

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL PRESENTE.-

En Hermosillo, Sonora, el día veintinueve de mayo del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las diecisiete horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: IEE/JOS-104/2021 y su acumulado IEE/JOS-117/2021, de fecha veintinueve de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadias.

NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro indicado, así como el diverso IEE/JOS-104/2021, integrados con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano Jesús Eduardo Chavez Leal, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante este Instituto, se tiene que los mismos guardan características similares, por lo que previo a proveer sobre la audiencia señalada en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se analizará si en las denuncias en comento es procedente su acumulación.

Al efecto, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, procede al estudio de lo que disponen los artículos 291 y 336, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 9 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que se transcriben a continuación:

Artículo 291.- Para la acumulación expedita de las denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos o juicios, porque existan varias denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

Artículo 336.- Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en la presente Ley, el Consejo General o el Tribunal Estatal, podrán determinar su acumulación.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

A su vez, el artículo 9 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dispone:

- "1.- Para la resolución expedita de las denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretarla acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos o juicios, porque existan varias denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.
 - 2.- Siempre y cuando no obstaculice la determinación de responsabilidad respecto del asunto principal, la Dirección jurídica decretará la separación de expedientes cuando:
 - a) Varios procedimientos hayan sido acumulados y sea necesaria su separación a efecto de tramitarse independientemente unos de otros;

b) En un mismo proceso sea necesario formar otro distinto para decidir en él, algunas de las cuestiones litigiosas que se ventilan en el mismo; o

c) Se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de la totalidad de presuntas o presuntos responsables.

3. En los procedimientos sancionadores ordinarios sólo procede la separación durante la etapa inicial y de investigación, previo a la remisión del expediente correspondiente al Tribunal Electora, con base en un acuerdo de la Dirección jurídica en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados para ello, notificándose de ello personalmente a las partes.

4.- En el procedimiento sancionador relativo a Juicio Oral Sancionador, la separación de autos correspondiente deberá acordarse previamente a la celebración de la audiencia referida en el artículo 300 de la Ley, y será notificada dentro de las 24 Horas siguientes a su dictado. En este caso, se dejará sin efecto la audiencia la fecha que, en su caso haya sido señalada, y se fijará día y hora para que tenga verificativo una diversa para cada uno de los procedimientos que se sigan con motivo de la separación

De la interpretación literal de los preceptos apenas transcritos, se puede concluir que la acumulación tiene como finalidad evitar que dos o varios litigios diversos, pero conexos, sean resueltos en forma separada, a través de sentencias o resoluciones distintas que pudieran resultar incluso contradictorias y tienen lugar cuando se actualizan cualquiera de las siguientes hipótesis:

- 1.- Cuando las denuncias respectivas provengan de una misma causa, aun cuando sean diferentes las personas que litigan y las cosas que sean objeto de la demanda;
- Cuando las personas y las cosas sean idénticas aun cuando las denuncias sean diferentes;
- Siempre que la sentencia que haya de pronunciarse en el juicio deba producir efectos de cosa juzgada en el otro.

Puntualizado lo anterior, es dable sostener que en este caso procede la acumulación correspondiente, por las siguientes consideraciones:

Se tiene que, al tener ante la vista las denuncias que presenta el ciudadano Jesús Eduardo Chavez Leal, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Instituto, se advierte que en cada una de ellas se le imputa a los ciudadanos Paloma María Terán Villalobos candidata del Partido Encuentro Solidario a la Diputación Local por el VII (7) distrito, Vicente Terán Uribe, candidato del Partido Encuentro Solidario a Presidente Municipal de Agua Prieta, y los integrantes de la planilla de candidatos de este último; por la realización de propaganda religiosa con fines electorales, contraria a los postulados constitucionales y legales, en contravención a lo estipulado por el artículo 25, numeral 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos; de igual forma se admite en contra del Partido Encuentro Solidario por "culpa ín vigilando".

Ello es así, derivado de que las denuncias interpuestas son contra los mismos denunciados, respecto de una misma conducta, como lo es la posible realización de propaganda religiosa con fines electorales, traduciéndose en una contravención a las

normas sobre propaganda política o electoral; y provienen de una misma causa, es decir, eventos en los que presuntamente se realizó en un centro religioso.

De igual forma, resulta importante dejar establecido que las denuncias de mérito resultan idénticas en cuanto a las peticiones y términos en los que se interponen, ya sea en las infracciones que imputan como en los petitorios que se hacen valer, situación que sustenta aún más la determinación de ordenar su acumulación

Lo expuesto con antelación, conlleva a declarar que se actualizan los supuestos previstos los artículos 291 y 336, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el ordinal 9 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. En consecuencia, se procede a la acumulación del expediente IEE/JOS-117/2021, al diverso IEE/JOS-104/2021, relativos al procedimiento de Juicio Oral Sancionador.

Háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo los números apenas precisados, cuya acumulación se decretó.

Este Instituto deja claro que la acumulación es un acto intraprocesal que carece de definitividad, y que no produce una afectación a derechos sustantivos de las partes en el presente juicio. 1

Lo anterior ha sido sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 2/2004, de rubro: ACUMULACIÓN NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. Esto es, la acumulación es la institución jurídico-procesal que tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se resuelvan en una misma sentencia, para evitar que se dicten resoluciones contradictorias, pero en modo alguno la acumulación ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen las partes.

De ahí que se advierta que la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal, lo cual no implica la fusión de los distintos juicios, recursos o procedimientos acumulados; cada uno conserva su individualidad, incluso en cuanto a la integración de los expedientes, a menos que se trate de actuaciones comunes, caso en el cual las constancias respectivas se deben agregar al expediente atrayente.

Por otra parte, de los hechos denunciados en ambos escritos de denuncia, los cuales coinciden completamente en cuanto a circunstancias de modo, tiempo y lugar, se tiene que resulta dable establecer que se trata de exactamente los mismos hechos denunciados, con la única distinción de que, en el caso de la denuncia que dio origen al procedimiento identificado con número de expediente IEE/JOS-104/2021, esta fue admitida también en contra del ciudadano Francisco García Valencia, candidato a diputado federal por el segundo distrito federal de Sonora.

En virtud de lo anterior, tomando en cuenta el contenido del oficio número INE/02JDE-SON/CD/0835/2021, mismo que dio inicio al procedimiento identificado

¹ Tal criterio se sostuvo en el expediente con clave SUP-REP-583/2015.

con clave IEE/JOS-117/2021, se tiene que la Autoridad Nacional Electoral, a través del Consejo Distrital 02 en el Estado de Sonora, estableció que resulta competente para conocer exclusivamente lo referente al candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 02, en el Estado de Sonora, José Francisco García Valencia, así como al Partido Encuentro Solidario por "culpa in vigilando", de la conducta que presuntamente es de competencia en lo relativo al ámbito federal.

Ahora bien, tal y como se estableció en los párrafos que anteceden, ambas denuncias que dieron origen a los expediente que hoy se acumulan, versan sobre los mismos hechos denunciados, o bien, son dependientes de la misma causa, por lo que, al analizar las circunstancias tomadas en cuenta por la autoridad nacional electoral para emitir su determinación con respecto al caso que dio origen al expediente IEE/JOS-117/2021, resulta dable establecer que dicha autoridad federal es también competente para conocer lo relativo a los hechos que dieron inicio al diverso IEE/JOS-104/2021, en relación al candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 02 de Sonora ,esto con el fin de evitar que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con lo expuesto por el secretario del 02 Consejo Distrital del INE en Sonora, mediante oficio INE/02JDE-SON/CD/0835/2021, al momento de asumir la competencia con respecto a la conducta presuntamente atribuible al candidato a diputado local, se tomó en cuenta el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, donde se sostuvo que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores, atiende, primordialmente, a dos elementos: el vínculo de la irregularidad con el tipo de proceso (local o federal) y el ámbito territorial en que dicha irregularidad se presente y tenga impacto la conducta ilegal, de manera tal que para determinar la competencia de las autoridades locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- Se encuentre prevista como infracción en la normativa electoral local;
- II. Impacte solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales:
- III. Esté acotada al territorio de una entidad federativa;
- IV. No se trate de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que, tratándose del ciudadano José Francisco García Valencia, candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 02 en el estado de Sonora, se tiene que los hechos denunciados, específicamente en lo que se refiere al mencionado candidato, tienen impacto de igual forma en los comicios federales, situación sustenta aún más la determinación de que sea la Autoridad Nacional Electoral quien conozca sobre la denuncia que dio origen al expediente identificado con clave IEE/JOS-104/2021, únicamente en lo que se refiere al, candidato a Diputado Federal.

En consecuencia, por todo lo antes expuesto, y toda vez que el Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en Sonora, ha asumido la competencia con respecto a los hechos imputados al denunciando José Francisco García Valencia, se ordena girar oficio a dicha Autoridad Nacional Electoral, adjuntándole copia certificada de denuncia y anexos que dio origen al expediente IEE/JOS-104/2021, a efecto de que continúe la sustanciación con respecto al denunciado antes mencionado, tomando en cuenta el procedimiento que ya han iniciado con motivo de los mismos hechos en diversa denuncia.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad Electoral Local, continuará con el presente procedimiento identificado con clave IEE/JOS-104/2021 y su acumulado IEE/JOS-117/2021, únicamente en lo que respecta a las imputaciones realizadas en contra de los ciudadanos Paloma María Terán Villalobos candidata del Partido Encuentro Solidario a la Diputación Local por el VII (7) distrito, Vicente Terán Uribe, candidato del Partido Encuentro Solidario a Presidente Municipal de Agua Prieta, y los integrantes de la planilla de candidatos de este último; por la realización de propaganda religiosa con fines electorales, contraria a los postulados constitucionales y legales, en contravención a lo estipulado por el artículo 25, numeral 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos; de igual forma se admite en contra del Partido Encuentro Solidario por "culpa ín vigilando".

Una vez expuesto lo anterior, visto el correo electrónico remitido por el Titular de la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, mediante el cual otorga contestación a la solicitud de información realizada por esta Dirección Ejecutiva mediante oficio IEE/DEAJ-406/2021, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, e informa que dentro de sus registros cuenta con domicilio de los ciudadanos Paloma María Teran Villalobos y Vicente Téran Uribe; así como, los nombres y domicilios de los integrantes de la planilla de candidatos de este último, postulados por el Partido Encuentro Solidario en el municipio de Agua Prieta Sonora, mismos que se procede a asentar a continuación, aunado al cargo por el que se postula:

| | Giovanna Judith Núñez Duarte | Síndico Propietario |
|---|-----------------------------------|-----------------------|
| 0 | Eloida Acuña Acuña | Síndico Suplente |
| | Sergio Maximiano Rivera Gutiérrez | Regidor Propietario 1 |
| • | Víctor Manuel Ramírez Valdez | Regidor Suplente 1 |
| • | Guadalupe Ruiz Herrera | Regidor Propietario 2 |

| • | Guadalupe Salinas Mungaray | Regidor Suplente 2 |
|---|------------------------------------|-----------------------|
| • | Efraín Ernesto Zamora Ruiz | Regidor Propietario 3 |
| • | Ricardo Humberto Sepúlveda | |
| | Márquez | Regidor Suplente 3 |
| • | Mabel Ortiz Castro | Regidor Propietario 4 |
| • | Lilia Del Carmen Bolívar Y Sánchez | Regidor Suplente 4 |
| ٠ | Ernesto José Salinas Penaflor | Regidor Propietario 5 |
| • | Marín Escobar Velázquez | Regidor Suplente 5 |
| 0 | Aurora Valenzuela Leyva | Regidor Propietario 6 |
| • | Maritza Inés Duarte Loustaunau | Regidor Suplente 6 |

En consecuencia de lo anterior, se ordena emplazar a los referidos denunciados en los domicilios proporcionados para tal efecto, corriéndosele traslado con los escritos de denuncia, las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, así como los autos de admisión y del presente auto.

Se señalan las trece horas del día once de junio de dos mil veintiuno, para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como en los artículos 64 a 69 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, en la que los denunciados debe dar contestación a las denuncias ya sea de forma oral o por escrito, en los términos del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el 35 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Ahora bien, atendiendo a la contingencia sanitaria COVID-19 que se vive actualmente en el país, se toman en consideración las medidas sanitarias decretadas por la Junta General Ejecutiva de este Instituto mediante acuerdo JGE07/2020, razón por la cual la audiencia de mérito se celebrará mediante videoconferencia a través de la plataforma TELMEX, en la que el denunciado deberá dar contestación oral a los hechos que se le imputan, en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento antes mencionado, o bien, presentar su contestación por escrito, misma que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 35, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales . También se le recibirán las pruebas que, a su juicio, desvirtúen las imputaciones realizadas, siempre y cuando sean presentadas físicamente ante este Instituto previo a la celebración de la audiencia. Se les hace saber a las partes denunciante y denunciada que la falta de asistencia a la videoconferencia no impedirá la celebración de la misma.

Para efecto de lo anterior, se designa a las Licenciadas María Fernanda Romo Gaxiola, Mariana González Morales, Valeria Margarita Ortiz Hurtado y Dania Estefanía Valencia Valenzuela, así como al Maestro Wilfredo Román Morales Silva, para que

conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito. Del mismo modo se les autoriza para que, en su caso, representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Se requiere a los denunciados, con excepción del partido político denunciando, para que, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su notificación, autoricen correo electrónico y/o número telefónico a donde se les pueda remitir la liga correspondiente, apercibidos de que, en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, deberán de comparecer a este Instituto ubicado en boulevard Colosio, número 35, colonia Centro de esta ciudad, con al menos cuarenta minutos de anticipación, para que les sea proporcionada personalmente la liga de acceso, en el entendido de que deberán de asistir con sus propios medios electrónicos (computadora, celular o Tablet) para ingresar a la audiencia virtual y en caso de no contar con los mismos, acudir a las instalaciones que ocupa esta Dirección de Asuntos Jurídicos a fin de que le sean proporcionados.

De no realizar ninguna de las acciones mencionadas con antelación, o de no acceder a la sala virtual el día y hora señalado para la celebración de la audiencia, se hará constar su incomparecencia a la misma.

Se le hace saber a las partes que, en atención al Principio Rector de Certeza que guía las actividades de este Instituto, durante la celebración de la audiencia de Admisión y Desahogo de pruebas, deberán tener encendidas en todo momento las cámaras de videograbación. Asimismo, se les informa que la incomparecencia de alguna de ellas a la multicitada, no es impedimento para la celebración de la misma.

Notifíquese el presente auto a las partes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Gírese oficio a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, en colaboración con el cumplimiento a lo ordenado en este auto, practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, supletorio en materia de procedimientos sancionadores; así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA. –

OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- Conste. mg



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las diecisiete horas del día veintinueve de mayo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: IEE/JOS-104/2021 y su acumulado IEE/JOS-117/2021, de fecha veintinueve de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las diecisiete horas del día uno de junio del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el articulo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- CONSTE.

ATENTAMENTE

Nadian

E SONORA
INSTITUTO ESTATAL FLECTORAL Y DE PARTICIPAGOSI GUIDADA

NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.